El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 02 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma el amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001 3109 002 2017 00080 01

Accionante: JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO

Accionado: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]ncuentra esta Corporación que a pesar de que no se le incluyeron en el formato factores salariales distintos al salario devengados por el actor en el último año de labores para la Gobernación de Bolívar, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha, en especial porque los mismos se le entregaron debidamente firmados por el funcionario competente, que era lo principal para poder adelantar trámites pensionales, por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, jueves dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:20 p.m.

Aprobado por Acta No. 1184

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 3109 002 2017 00080 01 |
| **Accionante:** | José Ramón Mejía Obando |
| **Accionado:** | Gobernación de Bolívar |
| **Procedencia:** | Juzgado 2º Penal del Circuito |
| **Decisión:** | Hecho Superado |

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la Directora de Defensa Judicial de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad accionada dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad el 11 de septiembre de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO.**

**ANTECEDENTES**

El apoderado del señor JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, toda vez que ha solicitado a la accionada la entrega de certificaciones laborales formatos 1, 2 y 3 donde consten todos los factores salariales devengados por él en el último año de servicios que estuvo vinculado con esa dependencia, sin embargo a la fecha no ha sido posible que los entreguen correctamente, pues a pesar de que se los enviaron, los mismos no contenían toda la información pedida y además no estaban firmados por funcionario competente y sin esta formalidad los mismos no son aceptados por ningún fondo de pensiones.

Por lo anterior, el abogado del señor MEJÍA OBANDO solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le ordene a la Gobernación de Bolívar emitir una respuesta completa a su solicitud, remitiendo nuevamente los formatos con la certificación de los factores salariales devengados por él en el último año de servicios a esta entidad y firmados por el funcionario competente.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Segundo Penal del Circuito de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el 29 de agosto de 2017 y ordenó la notificación y traslado a la accionada en la forma indicada en la ley.

Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2017, el Despacho de conocimiento decidió tutelar el derecho fundamental de petición, invocado por el apoderado judicial del señor **MEJÍA OBANDO**, y como consecuencia de lo anterior, le ordenó a la Gobernación de Bolívar que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a resolver de manera clara y precisa la petición del actor, remitiéndole los certificados pedidos con las formalidades que le otorguen validez.

Lo anterior porque a pesar de que la encartada indicó en su respuesta la remisión de los tres formularios pedidos por el peticionario, en ellos no se apreciaba la certificación de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, por lo que considera que la respuesta es incompleta, además de que no se haya prueba alguna de que la misma fuera recibida por el accionante.

**IMPUGNACIÓN**

El día 14 de septiembre del año que transcurre, la Directora de Defensa Judicial de la Gobernación del Departamento de Bolívar, presentó escrito mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia, solicitando revocar y declarar improcedente la acción de tutela por cuanto se configuró, en su criterio, la existencia de un hecho superado, toda vez que se remitieron al abogado del señor JOSÉ RAMÓN, los formatos por él requeridos debidamente diligenciados y firmados por el funcionario competente. Aclaró que el en el formato 3 (B) sí se incluyeron los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios que prestó a esa gobernación, pero que allí no se podían incluir factores adicionales, como lo pretende el petente, porque al señor MEJÍA OBANDO no le asistió el derecho a devengarlos, de allí que no sea, como lo dijo la A-quo, que la respuesta fuera incompleta.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en el escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Caso concreto:**

En el presente asunto, de acuerdo a la información obrante en el expediente, se logró evidenciar que la Gobernación de Bolívar, aunque tardíamente y con ocasión de la acción de tutela, dio trámite a la pretensión que se buscaba con la presente acción constitucional, puesto que desde el 8 de septiembre de este año, a través de oficio GOBOL-17-035771 remitió por medio de la empresa de servicios postales “*TEMPOEXPRESS”* con numero de guía 318562129008, los formatos 1, 2 y 3 B requeridos por el actor para fines de reclamaciones pensionales los cuales van de (fls. 26 a 28); aunado a ello, explicó en la impugnación las razones por las que no puede incluirle en el formato 3 B, factores salariales diferentes al salario, devengados por el señor JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO en el último año, que laboró con ellos, toda vez que él no le asistió el derecho a ellos (fl. 38).

Así las cosas, encuentra esta Corporación que a pesar de que no se le incluyeron en el formato factores salariales distintos al salario devengados por el actor en el último año de labores para la Gobernación de Bolívar, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha, en especial porque los mismos se le entregaron debidamente firmados por el funcionario competente, que era lo principal para poder adelantar trámites pensionales, por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[2]](#footnote-2)

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 11 de septiembre de 2017por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, en cuanto tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ RAMÓN MEJÍA OBANDO**, pero se declara la carencia actual de objeto por configurarse la existencia de un hecho superado de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)